QUEJOSA: MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.

MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, por propio derecho, coadyuvante del Ministerio Público de la Federación en el proceso substanciado en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, como lo acredito con la copia certificada expedida por el secretario de esa adscripción, con domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calzada de las Brujas 1, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Política Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14300 y como autorizado en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley de Amparo y en la circular 12/2009 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, representarme en todos los actos en el juicio, tomar fotografías de resoluciones y documentos glosados al expediente que se forme, imponerse de los autos, solicitar y recibir copia de sus constancias, a los licenciados en derecho ROBERTO MIRANDA TORRES con número de cédula profesional 0718847, ANA GABRIELA BENITEZ HERRERA con número de cédula profesional 1175356, LAURA MICHAEL TREJO MUÑOZ con número de cédula profesional 5757718 y YOHANN IVÁN TORRES PÉREZ 6925955, así como a los C.C. CLAUDIA ADRIANA BENITEZ HERRERA, CARLOS VÉLEZ ZAVALETA y JORGE EVERARDO CALDERÓN VILLEGAS , con el debido respeto comparezco ante usted para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 103, párrafo primero, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero y, 133 de la Constitución Federal; 1°, párrafo primero, fracción I y último párrafo, 76, 107, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Amparo, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y otras autoridades, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por numeral 108, manifiesto:

I. Nombre y domicilio de la quejosa:

María Isabel Miranda Torres, con domicilio en Calzada de las Brujas 1, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Política Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14300.

II. Nombre y domicilio de los terceros interesados:

QUEJOSA: MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.

MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, por propio derecho, coadyuvante del Ministerio Público de la Federación en el proceso substanciado en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, como lo acredito con la copia certificada expedida por el secretario de esa adscripción, con domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calzada de las Brujas 1, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Política Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14300 y como autorizado en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley de Amparo y en la circular 12/2009 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, representarme en todos los actos en el juicio, tomar fotografías de resoluciones y documentos glosados al expediente que se forme, imponerse de los autos, solicitar y recibir copia de sus constancias, a los licenciados en derecho ROBERTO MIRANDA TORRES con número de cédula profesional 0718847, ANA GABRIELA BENITEZ HERRERA con número de cédula profesional 1175356, LAURA MICHAEL TREJO MUÑOZ con número de cédula profesional 5757718 y YOHANN IVÁN TORRES PÉREZ 6925955, así como a los C.C. CLAUDIA ADRIANA BENITEZ HERRERA, CARLOS VÉLEZ ZAVALETA y JORGE EVERARDO CALDERÓN VILLEGAS , con el debido respeto comparezco ante usted para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 103, párrafo primero, fracción I, 107, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero y, 133 de la Constitución Federal; 1°, párrafo primero, fracción I y último párrafo, 76, 107, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Amparo, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y otras autoridades, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por numeral 108, manifiesto:

I. Nombre y domicilio de la quejosa:

María Isabel Miranda Torres, con domicilio en Calzada de las Brujas 1, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Política Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14300.

II. Nombre y domicilio de los terceros interesados:

- **Brenda Quevedo Cruz**, quien se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil", con sede en Coatlán del Río, Estado de Morelos; ubicado en la Carretera Alpuyeca – Coatlán del Río, Morelos.

- **César Freyre Morales** quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 9 "Norte", Cd. Juárez, Chihuahua, ubicado en Carretera Panamericana, Tramo Ciudad Juárez - Chihuahua, kilómetro 338, Ciudad Juárez Chihuahua, C.P. 32000.

- **Alberto Castillo Cruz,** quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 13 "CPS Oaxaca", ubicado en Domicilio Conocido Agencia de Yegachin Carretera Federal 175, Mongoli Yegachin km. 10 Vista Hermosa – Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, C.P. 70800.

III. Autoridades responsables.

A. Secretaria de Relaciones Exteriores.

B. Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D. Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

E. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

IV. Actos reclamados:

A las autoridades responsables denominadas:

A. Secretaria de Relaciones Exteriores.

B. Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Se les reclama:

1. La omisión con conocimiento de causa, de exigir la excusa del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, para proporcionar y remitir información respecto de las personas procesadas y sentenciadas por el secuestro de mi hijo Hugo Alberto Wallace Miranda, en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a través de las peticiones **P-718-10** y **P-1106-09**, formuladas por la procesada Brenda Quevedo Cruz y los sentenciados César Freyre Morales y, una más de Alberto Castillo Cruz (sin conocer el número o registro) por supuesta tortura, **como consecuencia del conflicto de intereses de aquél.**

2. La omisión con conocimiento de causa, de denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la conducta irregular de su actual Secretario Ejecutivo, al intervenir en el trámite y substanciación de las peticiones **P-718-10, P-1106-09** y **otra más**, ya citadas.

3. La omisión de aplicar una adecuada dirección de la política exterior de México, a través de las dependencias de la administración pública federal.

Actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 28, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 2, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que dice:

"Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;"

"Artículo 2. Corresponde a la Secretaría:
I. Ejecutar la política exterior de México;
II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;..."

Ahora, al tenor de la siguiente jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

"Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:
Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Como efecto coetáneo de la omisión de las autoridades responsables **A.**, **B.** y **C.**, se reclama de las autoridades responsables denominadas:

D. Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

E. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

V. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación son los siguientes:

a) Por medio del *"blog"* de la Asociación Contra la Fábrica de Culpables y por la Defensa de los Derechos Humanos, en el enlace: https://culpablesfabricados.com/2014/05/23/resumen-y-analisis-del-careo-del-5-de-marzo-de-2014/ me enteré que BRENDA QUEVEDO CRUZ, CÉSAR FREYRE MORALES y ALBERTO CASTILLO CRUZ, procesada y sentenciados respectivamente, en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la cual soy víctima indirecta, habían realizado una petición ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cuyos números de referencia suponen ser P-718-10 y P-1106-09 (desconozco el número de petición de Alberto Castillo Cruz).

b) Las víctimas tenemos derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que se tenga un interés, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, a expresar libremente nuestras opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que seamos consideradas en las decisiones que afecten nuestros intereses, así como acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con esa condición.

Cualquier resolución emitida por organismos internacionales podría revocar o modificar lo resuelto por la autoridad mexicana, además de que podría violentarse mi derecho humano a la administración de justicia, pues debe garantizarse a todo gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, en el caso en el ámbito internacional, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia debe tener plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, así como la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

Por lo tanto, debe de darse la misma oportunidad a las partes en un procedimiento a efecto de que las mismas defiendan sus intereses, sin otorgar una ventaja indebida a alguna de ellas, para estar en posibilidad de lograr una equidad jurídica y procesal ante cualquier autoridad que deba resolver el conflicto entre las partes.

Es de suma importancia recalcar que existió un cambio substancial en la interpretación de los derechos para las victimas desde el año 2011, pues fue publicada la Reforma Constitucional de Derechos Humanos y de Amparo, misma que amplía nuestros derechos incluyendo a nuestro favor el principio pro persona y la ampliación del concepto de interés legítimo en el Amparo. La ley de Amparo fue publicada regulando estos conceptos a nuestro favor en el año 2013. De la misma manera, fue publicada la Ley General de Víctimas del Delito y sus reformas a principio del mismo año. Todo ello abre la puerta a que podamos ejercer nuestros derechos como víctimas del delito de manera amplia.

c) En abierta oposición a ello, las autoridades señaladas como responsables en la presente demanda, permitirán -por omisión- que se remita información de los sentenciados **César Freyre Morales**, **Alberto Castillo Cruz** y la procesada **Brenda Quevedo Cruz**, a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por así habérselos solicitado el Secretario Ejecutivo, Emilio Álvarez Icaza Longoria, quien según los códigos de ética, la legislación de la Organización de Estados Americanos, de la Organización de las Naciones Unidas y del Estado Mexicano, debió de haberse informado y abstenido de intervenir y no lo hizo.

d) Ante el temor fundado de que ello acontezca, es decir, que sea remitida la información solicitada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a través de su Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza **con claro conflicto de intereses y sin que la suscrita intervenga, en observancia al más elemental derecho a la audiencia previa,** acudo ante su Señoría a demandar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos precisados.

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de la Ley de Amparo, tutelen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame.

Lo son los artículos 1, párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Promoción del juicio de garantías con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1o de la Ley de Amparo.

No aplica

VIII. Conceptos de violación.

Por su propia naturaleza, los actos omisivos solamente pueden ser combatidos a través de la demostración de la obligación que la ley impone a las autoridades responsables para actuar en determinado sentido; en concreto, he precisado el marco jurídico que ha de observarse en materia de protección a los derechos de las víctimas de un delito, como es el caso de la suscrita, víctima indirecta del ilícito de secuestro en agravio de mi hijo Hugo Alberto Wallace Miranda.

En particular, el marco legal que he transcrito, constituye disposiciones de orden público e interés social que dada su naturaleza, todo gobernado tiene derecho a exigir su cumplimiento, en términos del artículo 1, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

Como se tiene dicho, la Secretaria de Relaciones Exteriores, el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tienen la obligación de velar por el buen nombre de México a nivel internacional, acorde al mandato contenido en los artículos 28, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, y, 2, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que definitivamente no se logra con la participación activa del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esos asuntos, sin promover la denuncia correspondiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En su momento procesal oportuno, se demostrará que las autoridades responsables Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación

y Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, han sido omisas en cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad jurídica a las víctimas de delito de secuestro, conforme a la normatividad que rige su actuación, cuando se está en presencia de peticiones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien comete irregularidades al desempeñar su función en torno a las peticiones **P-718-10, P-1106-09** y una más de registro desconocido para la suscrita.

A partir de ahí, nace la inconformidad de la suscrita para que sin conocimiento de causa se remitan informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, basados en copia certificada de algunas o la totalidad de las constancias de la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a fin de investigar una supuesta tortura contra los aquí terceros interesados.

Lo anterior, insisto, por elemental derecho a favor de la suscrita de oponerme o al menos exponer las razones de hecho y derecho para que esto no se lleve a cabo, ante las irregularidades cometidas por el solicitante Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inadvertidas para las autoridades responsables o bien, desatendidas por ellas.

Razones por las cuales los actos reclamados son violatorios de derechos humanos, por no intervenir en nombre de México ante la comunidad internacional para evitar que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recabe informes, aun cuando presenta conflicto de intereses, en dos sentidos:

- **Sustantivo**, porque participa en un asunto en el que está involucrado el Estado Mexicano, lo cual está sancionado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- **Subjetivo**, porque abierta y públicamente ha mostrado una postura contraria a la labor de la suscrita como presidenta de la persona moral denominada Alto Al Secuestro, Asociación Civil, en defensa de las víctimas del delito de secuestro

Es del conocimiento público y del ámbito internacional que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, ha mostrado una postura contraria a la labor de la suscrita como president

de la persona moral denominada Alto Al Secuestro, Asociación Civil, en defensa de las víctimas del delito de secuestro.

Situación que repercute en el buen nombre de México ante la comunidad internacional, evidentemente porque participa, como mexicano, en asuntos para los cuales está en impedido, sustantiva y subjetivamente, porque igualmente ha expuesto animadversión hacia la suscrita.

Por esta razón, tampoco se cumple con la adecuada dirección de la política exterior de México, como lo exige el artículo 2, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades responsables.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión".

Acorde con esta norma, el desempeño del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, está viciado en tanto se incumplen los requisitos de independencia y alta autoridad moral, a que se refieren los artículos 11 y 21, párrafo 2, del reglamento invocado, que exigen:

"Artículo 11.

1. La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) y por lo menos un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a); y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

2. El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a) será una persona con independencia y alta autoridad moral, con experiencia y de reconocida trayectoria en derechos humanos".

Artículo 21

2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

Entonces, es evidente que las citadas autoridades responsables han sido omisas en exigir la excusa y promover la denuncia correspondientes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en detrimento de la seguridad jurídica de los mexicanos que, como la suscrita, se ven afectados por la inactividad reclamada.

Otros de los efectos que generan los actos reclamados, es el ejercicio de las facultades por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstas en **los artículos 12, párrafos 1 y 3; y, 13 del propio Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos**, como a continuación se reproducen:

"Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;

b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;

c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;

d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;

e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y

f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

....

3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento".

Atribuciones y funciones que impactan en mi seguridad jurídica, por las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, en la medida en que tiene facultad para influir en el procedimiento de admisión de solicitudes de intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 41, párrafo primero, incisos c), d) e) y f), 43 y 61, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Marco jurídico que para mayor referencia, me permito transcribir:

"Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

...

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención;..."

"Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención".

"Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".

De esta manera, queda evidenciada la influencia que puede tener el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, viciado con conflicto de interés respecto de las peticiones **P-718-10**, **P-1106-09** y una más del que se desconoce su registro.

Consecuencia de lo expuesto, las autoridades señaladas como responsables deben abstenerse de proporcionarle la información al Secretario Ejecutivo por incurrir aquel en claro conflicto de intereses, al pretender participar en un asunto de su propio país, tal como lo señala la reglamentación de la Organización de Estados Americanos:

Reglamento de personal de la OEA:

"Regla 101.7 Declaraciones de lealtad y de ética de conducta y conflictos de interés

(a)...

(b) Todo funcionario deberá suscribir la siguiente declaración antes de iniciar sus labores y reiterarla anualmente: ***Declaro que no tengo vinculación alguna que pueda entrañar conflicto con el desempeño correcto de mis obligaciones en la Organización y con las responsabilidades que me asignan la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las Normas Generales y el Reglamento de Personal. También me comprometo a consultar al Secretario General en la eventualidad de que surgiese cualquier vinculación que pudiese constituir conflicto de interés y a desligarme de ella si, a juicio del Secretario General, constituye conflicto de interés.*** *El no hacerlo constituirá base para acción disciplinaria de acuerdo con la Regla 110.5 y con el capítulo XI de este Reglamento.*

(c)...
(d)...
(e)..."

Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

"Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica *o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o*

b. ***si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.***

3...
4...
5..."

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

"Artículo 8 1.

El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de ***actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión."***

Es de suma importancia señalar que la suscrita no pretende coartarles el derecho de acudir a la instancia internacional, a los responsables del secuestro de mi hijo Hugo Alberto Wallace Miranda, pero lo que no se puede permitir es que ese ejercicio se desarrolle al margen de la ley, toda vez que los miembros de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, no podrán participar en la discusión

investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión, cuando, entre otras hipótesis, los miembros de la Comisión (como en el caso lo es el señor Emilio Álvarez Icaza Longoria), fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica, por lo tanto NO puede ni debe participar **en ningún asunto que tenga que ver con el Estado Mexicano;** pues de hacerlo estaría violentando disposiciones de carácter internacional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción prevé que los Estados Partes implemente políticas efectivas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y demuestren los principios del Estado de Derecho, tales como la integridad, la transparencia y la responsabilidad; así como prevenir conflictos de intereses.

Bajo esta tesitura argumentativa, es dable señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 8, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en e ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y co empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan da lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionario públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformida con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o d otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o norma establecidos de conformidad con el presente artículo".

De lo anteriormente transcrito se desprende la obligación de los estados de combatir la corrupción, promoviendo principalmente la integridad, la honestidad y responsabilidad entre sus servidores públicos, así como aplicar códigos de conducta para el debido cumplimiento de las funciones públicas; por lo que cualquier servidor público debe ceñirse a lo que le indica la legislación nacional y en su caso la internacional, por ende el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos no debe tener injerencia en ningún asunto que provenga de su estado de origen.

El propio Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 11, señala que: *"Previo a iniciar su periodo y durante el mismo, el (la) Secretario (a) ejecutivo (a) y el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) Adjunto (a) revelarán a la Comisión cualquier interés que pueda ser considerado en conflicto con el ejercicio de sus funciones";* y sus atribuciones y facultades se encuentran debidamente reguladas en los artículos subsecuentes, es decir, los numerales 12 y 13 del referido reglamento.

El C. Emilio Álvarez Icaza ha promovido de alguna manera la defensa de la procesada Brenda Quevedo Cruz y los sentenciados César Freyre Morales y Alberto Castillo Cruz, argumentando que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, lo que se pierde de vista es que la autoridad debe ponderar los derechos de la víctima frente a los derechos de los procesados y sentenciados, por ejemplo, se vulneran mis derechos en mi calidad de víctima desde el momento en que no fui notificada del inicio del procedimiento promovido por la procesada y sentenciados antes mencionados.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

La omisión en el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades responsables, generan efectos positivos y, por ende, **son objeto de suspensión provisional y, en su oportunidad, definitiva**, ya que su inacción produce inseguridad jurídica a la quejosa, dado que mis derechos humanos como víctima indirecta del delito de secuestro de mi hijo Hugo Alberto Wallace Miranda, dentro del proceso penal 35/2006, se han visto ignorados ante la actuación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la cual las autoridades responsables **han omitido exigir la excusa para conocer de las peticiones de mérito y denunciar el conflicto de intereses que tiene para ello**; todo lo cual permite que **el citado secretario ejecutivo ejerza indebidamente las**

facultades a que se refieren los artículos 12, párrafos 1 y 3; y, 13 del propio Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos, con impacto directo en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, ya que se expedirá copia certificada de alguna, algunas o todas las constancias que la conforman.

De esa forma, con fundamento en los artículos 125, 128, párrafo primero, fracciones I y II y, segundo párrafo y, 138 de la Ley de Amparo, se solicita se conceda la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, para el efecto de que no se expida copia certificada de ninguna actuación de la causa penal de referencia, hasta en tanto se decida en lo principal.

Es aplicable al efecto, la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 203168
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.21 K
Página: 382

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.

Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 690/95. Angélica Gutiérrez Pérez y Guadalupe Pérez Lima. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Véase: Jurisprudencia número 76 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 124.

Suspensión que para su procedencia, bastará demostrar la obligación que deriva de la ley y la omisión que a la fecha llevan a cabo las autoridades responsables respecto de su observancia, lo que implica que en la especie opera de pleno derecho, el principio de apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar.

En sustento de esta petición, invoco la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve. Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16".

PRUEBAS:

Me reservo el derecho de ofrecer pruebas, desde luego, en observancia a los plazos y términos fijados en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, atentamente, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en demanda de amparo y protección de la justicia federal y ordenar el trámite del juicio de amparo e incidente de suspensión, conforme a derecho.

SEGUNDO. Tener por exhibidas **once** copias del presente escrito de demanda de amparo; **cinco** tantos para las autoridades responsables, **tres** para los terceros interesados, **dos** más para el incidente de suspensión y **un** tanto para el agente del Ministerio Público de la Federación de esta adscripción

TERCERO. Conceder la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, de los actos reclamados.

CUARTO. Dictar en el momento procesal correspondiente, sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE JULIO DE 2016.

QUEJOSA: MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CON REGISTRO 019624/2016

C. JUEZ DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

La suscrita **MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES**, con todo respeto me dirijo a su Señoría para manifestarle que por así convenir a mis intereses jurídicos, deseo aclarar mi demanda de amparo, en el sentido de que la promuevo por propio derecho, como progenitora de Hugo Alberto Wallace Miranda, víctima directa del delito de secuestro materia de la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; tal como lo acredito con el acta de nacimiento que al efecto adjunto.

Por lo expuesto, atentamente, pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada vía aclaración de demanda de amparo, en los términos en que la expongo y, en esos términos admitirla a trámite.

PROTESTO LO NECESARIO.

MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE JULIO DE 2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS
Mesa III
P- 990/2016

Exhorto No. 30/2016

David Cortés Martínez Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace saber a usted **Juez de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca**, a quien tengo el honor de dirigirme, que en el **juicio de amparo 990/2016**, relativo a la demanda presentada por **María Isabel Miranda Torres por propio derecho** contra actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil dieciséis**.

Visto el escrito de cuenta y la demanda signados por **María Isabel Miranda Torres por propio derecho,** con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, ambos de la Constitución Federal; 1, fracción I, 35, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, **SE ADMITE** dicha demanda promovida contra actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y otras autoridades; fórmese el expediente impreso y el electrónico, regístrese en el libro de gobierno con el número **990/2016**, tramítese por separado y duplicado el incidente de suspensión por haberlo solicitado expresamente la parte quejosa. Y agréguese copia certificada del presente proveído a los cuadernos incidentales, para los efectos legales a que haya lugar.

Se señalan las **nueve horas con cincuenta minutos** del **dos de agosto de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Pídase el informe justificado a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de quince días, debiendo hacerlo por escrito y acompañar copias certificadas de las constancias relativas a la emisión del acto reclamado. En todo caso, tal informe deberá rendirse con la anticipación de ocho días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lo anterior con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que al rendir su informe justificado no deberán expresar un hecho falso o negar la verdad, ya que se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece:

> ***"Artículo 262.*** *Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad"

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, del ordenamiento legal invocado, requiérase tanto a las autoridades responsables como a la parte quejosa para que, en el supuesto de que haya ocurrido alguna causa de improcedencia en el presente juicio, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento, lo hagan saber así a este Juzgado.

Con apoyo en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, se tienen como terceros interesados a Brenda Quevedo Cruz, César Freyre Morales y Alberto Castillo Cruz, los cuales tienen su domicilio fuera del lugar de residencia de éste Juzgado Federal, por consiguiente, con fundamento en los artículos 30, párrafo primero, 298, 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **gírense atentos exhortos dirigidos al Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez en turno; Juez de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca; y, Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la Ciudad del mismo nombre** para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique el presente proveído, la suspensión provisional dictada en el incidente de suspensión y con copia del escrito inicial de demanda y escrito en alcance, emplace a Brenda Quevedo Cruz, César Freyre Morales y Alberto Castillo Cruz y, a su vez **los requiera** para que dentro del **plazo de tres días señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como los autorizados para tales efectos**.

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que corresponde.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales que anexa a su escrito inicial de demanda y el escrito que se provee, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia constitucional.

En términos del artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para recibir notificaciones de la parte quejosa el que se indica.

Se autorizan en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Roberto Miranda Torres, Ana Gabriela Benítez Herrera y Yohann Ivan Torres Pérez**, quienes tienen inscrita su cédula profesional en el registro correspondiente. Téngase como autorizado **únicamente** para oír y recibir notificaciones a

Laura Michael Trejo Muñoz, a quien, una vez que inscriba en el registro correspondiente su cédula profesional que lo faculte para ejercer su profesión, se le reconocerá las amplias facultades previstas en el artículo 12 mencionado. Bajo el mismo tenor, con apoyo en la última parte del segundo párrafo del numeral en cita, se autorizan **solamente** para oír y recibir notificaciones a Claudia Adriana Benítez Herrera, Carlos Vélez Zavaleta y Jorge Everardo Calderón Villegas.

Notifíquese y por exhorto a los terceros interesados.

Así lo proveyó y firma David Cortés Martínez, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la secretaria Verónica del Carmen Mendoza Sánchez, que autoriza y da fe. Doy fe.

Firmas y Rúbricas."

Y para que lo solicitado por mí en el auto inserto tenga su exacto y debido cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación exhorto y requiero a Usted y en el propio le suplico que tan pronto como el presente esté en su poder se sirva ordenar su diligenciación en el sentido de que se notifique el presente auto, la suspensión provisional dictada en el cuaderno incidental y con copia del escrito inicial de demanda y escrito en alcance emplacen a juicio a **Brenda Quevedo Cruz,** quien se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social número dieciséis "CPS Femenil", con sede en Coatlán del Río, Estado de Morelos; ubicado en la Carretera Alpuyeca-Coatlán del Río Morelos. Hecho lo anterior, sírvase devolver el presente a la brevedad posible, seguro de mi reciprocidad en casos análogos cuando por Usted fuere requerido. Dado en Ciudad de México, el cinco de julio de dos mil dieciséis.- Doy fe.

Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

David Cortés Martínez

Secretaria

Verónica del Carmen Mendoza Sánchez

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

TRÁMITE

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **990/2016**, promovido por **María Isabel Miranda Torres**, por propio derecho, contra actos de la **Secretaria de Relaciones Exteriores** y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **uno de julio de dos mil dieciséis**, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado Federal, **María Isabel Miranda Torres**, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que a continuación se enuncian:

"III. Autoridades Responsables.

A. Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

D. Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

E. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

IV. Actos reclamados:

A las autoridades responsables denominadas:

A. Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Se les reclama:

1.- La omisión con conocimiento de causa, de exigir la excusa del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, para proporcionar y remitir información respecto de las personas procesadas y sentenciadas por el secuestro de mi hijo Hugo Alberto Wallace Miranda, en la causa penal 35/2006 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a través de las peticiones P-718-10 y P-1106-09, formuladas por la procesada Brenda Quevedo Cruz y los sentenciados César Freyre Morales y, una más de Alberto Castillo Cruz (sin conocer el número o registro) por supuesta tortura, como consecuencia del conflicto de intereses de aquel.

2.- La omisión con conocimiento de causa, de denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la conducta irregular de su actual Secretario Ejecutivo, al intervenir en el trámite y substanciación de las peticiones P-718-10, P-1106-09 y otra más, ya citadas.

3.- La omisión de aplicar una adecuada dirección de la política exterior de México, a través de las dependencias de la administración pública federal [...]

Como efecto coetáneo de la omisión de las autoridades responsables A., B. y C., se reclama de las autoridades responsables denominadas:

D. Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

E. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

4.- La omisión de cumplir con los mandatos a que se refieren los artículos 27, párrafo primero, ´fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafo Primero, Apartado A, fracción IV y, 24, párrafo primero, fracciones VII, IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación… […]"

SEGUNDO. La parte quejosa consideró los actos reclamados como violatorios de los artículos 1°, 14, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas normas de fuente internacional.

TERCERO. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 25 y 26), se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano judicial; se ordenó emplazar a los terceros interesados; y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual dio inicio en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CUARTO. Por oficio SEADS/1032/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, se comunicó que en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la readscripción del juez **Alfonso Javier Flores Padilla**, al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sustitución del

ahora magistrado David Cortés Martínez, con efectos a partir del once de julio de dos mil dieciséis. Consecuentemente, al estar asunto en estado de resolución, se procede a dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERA. El suscrito, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman omisiones de autoridades administrativas.

SEGUNDA. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en el entendido de que para fijar de manera clara y precisa el acto reclamado, debe atenderse al contenido integral de la demanda y de los demás elementos que se desprenden de autos, a fin de contar con una percepción amplia y congruente que permita el conocimiento de la intención real del quejoso al instar la vía constitucional,

ello, al margen de los calificativos hechos por éste en la demanda, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, materia común, página 255, que dice:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

En este contexto, de la interpretación íntegra de la demanda de amparo y atendiendo a las constancias de autos, los actos reclamados son los siguientes:

- La **omisión de exigir la excusa del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Emilio Álvarez Icaza Longoria, de intervenir en relación con las peticiones formuladas ante dicha comisión por Brenda Quevedo Cruz, César Freyre Morales y Alberto Castillo Cruz.

- La **omisión de denunciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la conducta del Secretario Ejecutivo** de dicha comisión al intervenir en el trámite y substanciación de las peticiones ya citadas.

Debe precisarse que la quejosa, en el escrito de demanda señaló, además, como actos reclamados los precisados como *"La omisión de aplicar una adecuada dirección de la política exterior de México a través de las dependencias de la administración pública federal"* y *"La omisión de cumplir con los mandatos a que se refieren los artículos 27, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafo primero, Apartado A, fracción IV y 24, párrafo primero, fracciones VII, IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación..."*

Sin embargo, no es el caso de tenerlos como tales, pues en todo caso, constituyen manifestaciones tendientes a evidenciar una posible inconstitucionalidad de los actos reclamados y no, propiamente, actos autónomos.

Apoya lo anterior, por lo que informa, la jurisprudencia I. 3o. A. J/26, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 69, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.*** *Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad.* ***Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él****. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende,* ***la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado***

sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. *La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."*

TERCERA. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Secretaria** (fojas 94 a 104); **Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos** (fojas 106 a 116); y, **Director General de Derechos Humanos y Democracia** (fojas 118 a 128), todos ellos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; así como del **Subsecretario de Derechos Humanos** (fojas 83 a 85); y, del **Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos**, ambos de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior es así, no obstante que al rendir informe justificado las mencionadas autoridades negaron la existencia de los actos; sin embargo, al habérseles reclamado un acto de naturaleza negativa (omisión), la carga de la prueba corresponde a las autoridades, por lo que la simple negativa expresada es insuficiente para considerar el acto como inexistente. En efecto, las responsables debieron haber ofrecido las pruebas necesarias para acreditar que la omisión que se les reclama no existe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, octava época, página 50, que dispone:

"ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. *No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario."*

CUARTA. En principio, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de estudio preferente al fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el 62, de la Ley de Amparo; ello, con base en las causas propuestas por las partes o las que, en el caso, se adviertan de oficio.

En el asunto que nos ocupa, las autoridades responsables proponen la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXII, del artículo 61,** de la Ley de Amparo; por lo que, a efecto de determinar lo fundado o no de dicha causa de improcedencia, es necesario citar el precepto mencionado que establece lo siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXII. *Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber*

dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y (...)"

Del artículo transcrito se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando, subsista el acto reclamado, poro ha dejado de existir el objeto o materia del mismo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 181/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 189, definió los alcances de dicha causa de improcedencia, de la siguiente manera:

> ***"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.*** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia*

del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Asimismo, del texto de la ejecutoria que sirvió de base para emitir la jurisprudencia antes transcrita, la Sala mencionada del máximo tribunal del País expresó lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de la constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XVII antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, ***aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada*** *o* ***bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria****, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél,* ***porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación****, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.*

[…]

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para fijar los alcances

de la causa de improcedencia en estudio, debía considerarse que la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva la creación, reconocimiento o permanencia de una situación jurídica, la cual trae aparejados determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera de derechos del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, consideró que al ser el juicio de amparo un medio de control de la constitucionalidad cuya finalidad es la de reparar las violaciones que un determinado acto de autoridad genera sobre los derechos de la persona, el legislador ordinario estableció diversos requisitos de procedencia del juicio, entre el que se encuentra el hecho de que el fallo protector, que en el caso llegue a emitirse, tenga un fin práctico; es decir, que pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

De esta manera, la causa de improcedencia se actualiza cuando el juzgador advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que se estime violado, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación.

En ese contexto, **es infundada la causa de improcedencia propuesta.**

En efecto, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa se duele, esencialmente, de las omisiones de las autoridades responsables de denunciar la conducta y exigir la excusa de **Emilio Álvarez Icaza Longoria**, quien fungía como Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la intervención de ese funcionario en el trámite y sustanciación de las peticiones formuladas ante dicha comisión por Brenda Quevedo Cruz, César Freyre Morales y Alberto Castillo Cruz.

Por tanto, la sola circunstancia de que ese funcionario haya dejado el puesto en la Comisión Interamericana no es motivo suficiente para decretar la improcedencia del juicio, dado que, como se vio, debe estar probado fehacientemente en autos que **los actos reclamados no dejaron huella alguna en la esfera de derechos de la solicitante de amparo**, lo cual, en el caso, no ocurrió.

En efecto, a pesar de que es un hecho notorio que hubo un cambio de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, existe la posibilidad de que la actuación de ese funcionario haya dejado huella en la tramitación de las peticiones formuladas durante el tiempo que duró en el cargo, por ende, esa sola posibilidad hace patente que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, máxime que éstas deben interpretarse y aplicarse de manera estricta.

Finalmente, las responsables proponen la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII,** del artículo **61** de la Ley de Amparo. Sin embargo, se **determina que debe desestimarse** tal causa de improcedencia, dado que el estudio de ella, en los términos planteados por la responsable, implicaría realizar un estudio que está íntimamente

relacionado el fondo del asunto; por tanto, existe un impedimento jurídico para analizarla.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, que establece:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

QUINTA. Al no existir otras causas de improcedencia propuestas por las partes, ni alguna otra que se advierta de oficio, este órgano de control procede a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación esgrimidos.

Consideraciones preliminares.

Antes de abordar el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, es necesario poner en contexto el desarrollo de los **derechos de las víctimas**[1], en el marco del

[1] ***Ley General de Víctimas.*** *"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito."

derecho nacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Así, debe tenerse presente que tanto en el derecho internacional, en el derecho comparado y en nuestro orden constitucional, los derechos de las víctimas gozan de una concepción amplia (no solo restringida a una reparación económica), fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten, a obtener un acceso efectivo a la justicia y a saber la verdad sobre los hechos que le generaron esa condición. De esta manera, se exige a las autoridades acciones que garanticen el restablecimiento integral de los derechos afectados por hechos delictuosos.

En el ámbito internacional, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en la resolución **40/34**, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, emitió la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, en la cual se reconocieron los siguientes principios y derechos que son relevantes para el presente juicio:

1. Se entenderá por "**víctimas**" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en el caso, a los familiares o personas a cargo que

tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

4. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, **mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación** mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de los derechos que le asista para obtener reparación mediante esos mecanismos.

5. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) **Se debe informar a las víctimas del papel y del alcance que tienen**, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de las causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) **Deberá permitirse que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas** de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) **Deberá prestarse asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial**;

d) **Deberá adoptarse medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas**, proteger la intimidad, en caso necesario, y garantizarles

seguridad, así como la de los familiares y la de los testigos en favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) **Deberá evitarse demoras innecesarias en la resolución de las causas** y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

6. Se utilizarán, cuando proceda, **mecanismos oficiosos para la solución de controversias**, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

7. Los delincuentes o los terceros responsables resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, los familiares o las personas a cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

8. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, **los Estados procurarán indemnizar financieramente**:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de la salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

9. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

10. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente y se facilitará el acceso a ellos.

11. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, **se prestará atención a las que tengan necesidades especiales** por la índole de los daños sufridos.

En el ámbito del derecho interno, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Víctimas**, de la cual, es importante destacar el contenido de los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 42 que establecen:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.*
>
> ***En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.***
>
> *La presente Ley **obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral**."*
>
> *"**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:*
>
> ***I.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos*

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*

III. *Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*

IV. *Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

V. *Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones."*

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)"

"Artículo 5. *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

Dignidad.- *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

Complementariedad.- *Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.*

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben

ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- *El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- *Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- *Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Gratuidad.- *Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.*

Igualdad y no discriminación.- *En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.*

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- *Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que*

a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- ***Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos****.*

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- *Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.*

No criminalización.- *Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.*

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- *Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser*

motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- *Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.*

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- *Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.*

Publicidad.- *Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.*

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- *Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta*

Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- *Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.*

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- *Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas."*

*"**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a

derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. ***A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación****;*

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en

riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial."

***"Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades*

federativas, en los términos del título correspondiente."

De la anterior transcripción se deduce que la Ley General de Víctimas es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas; y que las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, **se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.**

La ley en cuestión obliga, en el marco de las respectivas competencias legales, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de los poderes constitucionales, así como a cualquiera de las oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, **a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.**

El artículo 2º dispone, entre otras cosas, que el objeto de la ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la **asistencia**, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

El **artículo 4º** reconoce como **víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella,** la cual se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley.

El **artículo 5º** prevé que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la propia ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando entre otros, los principios siguientes:

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por la situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y **asistencia desde el momento en que lo requiera**, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, **asistencia**, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado **deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la ley**, *realizar prioritariamente* acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos, contribuir a la recuperación como sujetos en ejercicio pleno de los derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. La ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar la ley ofrecerán, en el ámbito de las respectivas competencias, garantías

especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de los derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, **personas defensoras de derechos humanos**, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, se reconoce igualmente que ciertos daños sufridos por la gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a la rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y **demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.**

El **artículo 7°** dispone que los derechos de las víctimas que prevé la ley son de carácter enunciativo y deberán ser

interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

a) Solicitar y **recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva** por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

b) **Solicitar y recibir información clara, precisa y accesible** sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en las leyes;

c) A **solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria** para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

Asimismo, se establece que las autoridades del orden *federal, estatal, las de la Ciudad de México y municipios* brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de las necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en la condición de víctima.

Estudio de constitucionalidad de los actos reclamados.

En el asunto que nos ocupa, la quejosa María Isabel Miranda Torres, es víctima indirecta del delito de secuestro en agravio de su hijo Hugo Alberto Wallace Miranda, como lo

acreditó con copia certificada del auto de veintiuno de abril de dos mil seis dictado en lo autos de la causa penal número 35/2006, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; asimismo, con copia certificada del acta de nacimiento de Hugo Alberto Wallace Miranda.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, así como de las demás constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes para el juicio:

1. Brenda Quevedo Cruz (1), César Freyre Morales (2) y Alberto Castillo Cruz (3), son procesada y sentenciados, respectivamente, por el delito de secuestro en agravio de Hugo Alberto Wallace Miranda, bajo la causa penal número 35/2006, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

2. Dichas personas formularon petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por supuestas violaciones a derechos humanos.

3. Emilio Álvarez Icaza Longoria, fungió como Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre dos mil doce y dos mil dieciséis, periodo en el cuál se presentaron las referidas peticiones.

4. La quejosa refirió que dicho funcionario, en distintas ocasiones y de manera pública, se ha pronunciado en contra de la actividad que realiza con la asociación civil denominada "Alto al secuestro", por lo que, señala, existe una enemistad manifiesta entre él y la quejosa.

Por lo anterior, aduce la peticionaria de amparo, pudiera existir conflicto de interés y parcialidad del Secretario Ejecutivo de la referida Comisión en la tramitación de las peticiones formuladas por **Brenda Quevedo Cruz (1)**, **César Freyre Morales** (2) y **Alberto Castillo Cruz (3)**, procesada y sentenciados, respectivamente, por el delito de secuestro en agravio de su hijo, lo cual atentaría en contra del derecho de

acceso a la justicia que le asiste con el carácter de víctima del delito.

En este contexto, la parte quejosa se duele esencialmente de la omisión de las autoridades responsables, en el ámbito de la competencia legal que les corresponde, de garantizarle el derecho de participar en los procedimientos que son de su interés, bajo un contexto de equidad procesal, así como a conocer la verdad.

En este orden de ideas, **el concepto de violación expuesto por la solicitante de amparo**, suplido en la deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, **es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada**.

En efecto, conforme al marco del derecho nacional y del derecho internacional de los derechos humanos expuesto en el apartado anterior, se advierte que las víctimas de delitos tienen, entre otros, los siguientes derechos:

a) A que las opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las instancias apropiadas.

b) A recibir ayuda, asistencia y atención por parte de todas las autoridades del orden federal, estatal, las de la Ciudad de México y las municipales;

c) A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, ello, con la finalidad de tomar decisiones informadas para el ejercicio efectivo de los demás derechos.

d) A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente.

Como se dijo anteriormente, en el presente caso la quejosa es víctima indirecta del delito de secuestro en agravio de su hijo, por lo que, es claro, goza de los derechos apuntados anteriormente.

Entonces, si de lo que se duele la parte quejosa en esta instancia es de la omisión de las autoridades de evidenciar y denunciar una posible parcialidad de un funcionario de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la tramitación de las peticiones en las que tiene interés como interviniente, dada la condición de víctima que detenta, es claro, entonces, que es obligación de las autoridades responsables velar porque las opiniones y preocupaciones (sean fundadas o no) sean presentadas y examinadas en las instancias apropiadas, así como es clara la obligación de las responsables de proporcionar información, asistencia y ayuda a la parte quejosa.

Adicionalmente, debe precisarse que la **jurisprudencia interamericana**[2] ha sido categórica en afirmar que el desarrollo de las obligaciones de los entes estatales en materia de víctimas, no debe estar condicionado o depender de la actuación procesal de éstas; esto es, aun cuando la víctima no ejerza los derechos de que es titular, las autoridades del Estado deben cumplir con las obligaciones correspondientes.

Por lo anterior, el hecho de que la parte quejosa no haya formulado una petición expresa a las autoridades responsables para que intervinieran en el procedimiento de integración de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no es obstáculo para que éstas actúen conforme a las normas apuntadas a lo largo de esta consideración y, en consecuencia, garanticen, como mínimo, la prestación de asistencia y orientación sobre la forma y términos en que puede hacer efectivo el interés que le asiste.

En efecto, es deber de las autoridades responsables garantizar la vigencia amplia de los derechos de la quejosa en cuanto a la calidad de víctima que tiene, por lo que, si ésta manifestó una condición que podría comprometer el debido proceso y una desventaja procesal ante las instancias internacionales, es obligación de las responsables, como estándar mínimo, orientar a la quejosa sobre los de acceso a

[2] *Véase por ejemplo: Corte IDH,* ***Caso Luna López vs Honduras****. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013.*

los procedimientos, mecanismos y medidas que la quejosa puede emprender a fin de que la preocupación sobre la actuación que desarrolló el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las peticiones formuladas por **Brenda Quevedo Cruz (1)**, **César Freyre Morales** (2) y **Alberto Castillo Cruz (3)**, procesada y sentenciados, respectivamente, por el delito de secuestro en agravio de su hijo, sea atendida debidamente en las instancias correspondientes.

Consecuentemente, por las razones apuntadas a lo largo de esta consideración, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, respecto de la omisión en que incurrieron las autoridades responsables.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación, en razón de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional, aunado a que no podría obtener mayores beneficios que los que esta sentencia le concede, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 107, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

Efectos del amparo.

SEXTA. En esas condiciones, al haber sido fundado el concepto de violación expuesto por la quejosa, conforme a lo

dispuesto por los artículos 77 y 78, de la Ley de Amparo, **los efectos de la protección federal concedida consisten** en:

- Las autoridades responsables deberán emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncien de manera expresa sobre la procedencia o no de denunciar la conducta y, en su caso, exigir la excusa de **Emilio Álvarez Icaza Longoria**, quien fungía como Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Asimismo, deberán prestar **ayuda, asistencia y atención, así como proporcionar información clara, precisa y accesible** sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que la quejosa puede emprender a fin de que la preocupación sobre la actuación que desarrollo el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las peticiones formuladas por Brenda Quevedo Cruz (**1**), César Freyre Morales (2) y Alberto Castillo Cruz (**3**), procesada y sentenciados, respectivamente, por el delito de secuestro en agravio de su hijo, sea atendida debidamente en las instancias correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 65, 74, 75, 76, 79 y 217, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** María Isabel Miranda Torres, por los motivos y para los apuntados en las últimas consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y a la tercera interesada Brenda Quevedo Cruz y por exhorto al resto de los terceros interesados privados de la libertad que no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

TRÁMITE

Así lo resolvió y firma **Alfonso Javier Flores Padilla,** Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el secretario **Hugo Roberto Pérez Lugo**, que autoriza y da fe, hoy treinta de diciembre de dos mil dieciséis en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Alfonso Javier Flores Padilla

Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Hugo Roberto Pérez Lugo

AAHM

En esta fecha se giraron los oficios 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 468 a las autoridades correspondientes y los exhortos 70/2016 y 71/2016, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del dos de enero de dos mil diecisiete, el Actuario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados del Juzgado, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.